

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Sentimos más por el Pueblo que los que, llamándose sus protectores, se acercaban a ellos para engañarlos y explotarlos. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 2 de Noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el Decreto de 30 de Julio y la Ley de 17 de Octubre de 1940, sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para contratos de obras o servicios.

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las Entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el Decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de Julio del presente año, y la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en los contratos de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las Entidades locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero El Decreto de treinta de Julio de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de Julio del corriente año, y la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en lo que afecten a Entidades provinciales y municipales.

Artículo segundo. Cuando concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

ORDEN de 13 de Noviembre de 1940 por la que se convoca concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos, en las condiciones que se determinan a continuación.

El número de plazas a proveer es el de trescientas cincuenta, el ingreso será con el haber anual de dos mil quinientas pesetas o el que en lo sucesivo se fije en los presupuestos generales del Estado y los ejercicios se verificarán en Madrid.

Podrán concurrir a este concurso-examen los españoles varones que tengan 18 años de edad o los cumplan en el año actual y no excedan de cuarenta el día 31 de Diciembre próximo.

La documentación que han de presentar los opositores es la siguiente:

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Correos.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente que reseñarán en la instancia y retirarán en el momento de su presentación, una vez confrontados los datos, si residieran en Madrid. En otro caso bastará la reseña en la instancia.

3.º Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

5.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida el interesado.

6.º Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones donde las hubiere, y en su defecto, por el Alcalde, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil o por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

7.º Declaración jurada del concursante, de no haber sido expulsado de ningún Organismo del Estado, provincia ó municipio.

Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados, dará lugar a lo no admisión o separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en el Cuerpo

y a la inhabilitación perpétua para servir en Correos, además de las responsabilidades correspondientes

Los opositores habrán de poseer la aptitud física necesaria, y no estar comprendidos en las excepciones determinadas en la R. O. de 14 de Octubre de 1914, debiendo someterse a reconocimiento médico por los facultativos designado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, antes de actuar en el primer ejercicio.

Las instancias, acompañadas de los documentos de referencia, se podrá presentar en los Registros de esa Dirección General (Sección Correos) hasta las dieciocho horas del día 31 de Diciembre próximo.

El reconocimiento facultativo tendrá lugar con antelación a la actuación del interesado en el primer ejercicio y devengará como derechos, la cantidad de 2'50 pesetas.

Como derechos de exámen se satisfará la cantidad de cinco pesetas, cinco días antes de su actuación, presentando al mismo tiempo la Tarjeta Postal de Identidad, que deberán exhibir al verificar los ejercicios y siempre que se les exija para identificar su personalidad.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose público el día 15 de Enero próximo por medio de listas que se fijarán en el Palacio de Comunicaciones o donde se anuncie previamente.

En el plazo de 15 días, a contar desde el de la colocación de estas listas, podrán reclamar los interesados respecto a su admisión o exclusión, quedando caducada toda reclamación pasado este plazo.

El comienzo de cada ejercicio se anunciará con diez días de anticipación, debiendo empezar el primero el día 15 de Febrero de 1941.

Los opositores que no puedan actuar por causa justificada en el primer llamamiento, lo harán en segunda y última vuelta, sin que en ningún caso puedan reclamar la devolución de los derechos de examen.

De acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 16 de Agosto de 1940, de las trescientas cincuenta plazas anunciadas, corresponderán:

Setenta plazas al primer grupo, Caballeros Mutilados por la Patria, los que deberán presentar con la instancia, copia legalizada del acta

de declaración de Caballero Mutilado.

Ciento cuarenta plazas al tercer grupo, de conformidad con lo dispuesto en Orden de 16 de Agosto último para los ex combatientes que tengan derecho a la Medalla de la Campaña, que justificarán con certificaciones originales de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa.

Treinta y cinco plazas al cuarto grupo, para ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo, durante el cautiverio, debiendo presentar además certificado de haber sido cautivo de las fuerzas rojas.

Treinta y cinco plazas al quinto grupo para huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, mediante la presentación de la certificación correspondiente.

Para estos cuatro grupos, se entiende que han de presentar además de la documentación que se cita, la general para los opositores no comprendidos en ellos.

Setenta plazas para la oposición libre, o sea, para los no clasificados en los grupos anteriores.

Para el traspaso de vacantes de uno a otro grupo de los indicados en caso de no cubrirse alguno de ellos, se tendrá en cuenta que los sobrantes del cupo de Mutilados han de acumularse al de ex combatientes y los sobrantes de ex cautivos acrecerán el de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de guerra.

Los demás sobrantes pasarán a crecer el grupo libre.

Los huérfanos de funcionarios de Correos, aprobados sin plaza por exceder del número de las convocadas, tendrán derecho a ingresar en las vacantes que ocurran.

Los ejercicios serán dos: Uno escrito y otro oral.

Ejercicio escrito.—Consistirá en escritura al dictado y hacer dos operaciones de cualquiera de las cuatro reglas de la Aritmética, en números enteros o decimales.

Ejercicio oral.—Lectura de manuscrito y contestar a un tema de Geografía de España.

Los ejercicios serán calificados, por cada individuo del Tribunal, por puntos desde 0 hasta 10 y la media aritmética será la calificación definitiva para cada ejercicio, considerándose reprobados los que tengan menos de 6 puntos en cada ejercicio.

A los Subalternos interinos se les asignará un punto por cada año de servicios y se les considerará hasta las fracciones por trimestre.

Al final del concurso-examen, se reunirá el Tribunal para proceder a extender el acta de colocación de los opositores por orden de puntuación, que será sometida a la aprobación de la superioridad.

Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la publicación del correspondiente programa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 5 de Noviembre de 1940 (rectificada) por la que se dispone que el plazo señalado en la de 6 de Junio último, relativa a las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de revisión de vehículos de motor mecánico, quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Por haberse padecido error en la redacción del sumario de dicha Orden, publicada el 9 de Noviembre en el Boletín Oficial del Estado, número 314, página 7.725, se publica de nuevo a continuación debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: La restricción en el consumo de carburantes líquidos, impuesta por las circunstancias difíciles extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo, en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión y por ello dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de Junio último que dice: «Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de Octubre de 1940», quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1940.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comisión Mixta Arbitral Agrícola

Organización de la Campaña remolachera-azucarera de 1941-42.

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-fabril Azucarera, en sesiones celebradas

los días 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de Octubre último, adoptó en relación con la organización de la Campaña remolachera-azucarera de 1941-42, los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones trescientas mil toneladas (2.300.000) la cantidad total de remolacha azucarera contratada en la Campaña de producción de 1941-42, para atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional y exportación.

B) Asignar a cada zona para la campaña 1941-42 los cupos de contratación siguientes:

	Toneladas
1.ª Zona.—Asturias y León.	263.485
2.ª Zona.—Navarra y Rioja.	256.406
3.ª Zona.—Vitoria y Miranda.	104.271
4.ª Zona.—Aragón.	601.108
5.ª Zona.—Huesca-Lérida.	77.484
6.ª Zona.—Valladolid-Palencia.	192.556
7.ª Zona.—Madrid-Toledo.	90.834
8.ª Zona.—Córdoba.	95.428
9.ª Zona.—Sevilla-Cádiz.	140.623
10. Zona.—Granada.	363.949
11. Zona.—Almería, Málaga y Sur de Granada.	113.856
Total.	2.300.000

Teniendo en cuenta las dificultades y anormalidad con que se desenvuelven los cultivos en las zonas 5.ª Huesca-Lérida (Monzón Menarguens) y 7.ª: Madrid-Toledo (Aranjuez Arganda) por haber tenido la mayor parte de los cultivos en zona roja, se tendrá tolerancia en la recepción de la campaña 1941-42 admitiéndose por las fábricas de dichas zonas, sin penalidad, cuanta remolacha entreguen los cultivadores por encima de los cupos señalados, sin que puedan entrar en juego los excedentes en la determinación de los cupos de campañas sucesivas.

C) Para la organización de la campaña de contratación 1941-42 delegar en los Jurados Mixtos Remolachero-azucareros la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de sus respectivas zonas, y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona. Para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta en todo caso los traslados de remolacha de una zona a otra asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezcan.

D) Delegar en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de conocer en primera instancia, en la campaña de que se trata, de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales entre los cultivadores de las distintas localidades los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos podrá solicitar la suspensión de las mismas ante la presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante y reuniendo o no, según lo crea necesario, a la expresada Comisión resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pa-

garse la remolacha azucarera en la campaña 1941-42 serán los siguientes:

1.ª Zona.—León, Zamora, Soria: ciento cincuenta y ocho pesetas tonelada (158 pesetas).

2.ª Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda San Martín: ciento cincuenta y siete pesetas tonelada (157 pesetas).

3.ª Zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Berasoain, Baza: ciento cincuenta y cinco pesetas tonelada (155 pesetas).

4.ª Zona.—Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Puyo a Bairo: ciento cincuenta y dos pesetas tonelada (152 pesetas).

5.ª Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Ejea a Huesca, Vicién, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Sto. Domingo: ciento cincuenta y una pesetas tonelada (151 pesetas).

6.ª Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez): ciento cincuenta pesetas tonelada (150 pesetas).

7.ª Zona.—Recajo, Logroño: ciento cuarenta y ocho pesetas tonelada (148 pesetas).

8.ª Zona.—Aranjuez, Seseña, Las Infantas: ciento cuarenta y siete pesetas tonelada (147 pesetas).

9.ª Zona.—Caparrosa, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreña, Marcilla, Alfaro Mendavia, Cartuja a Fuentes: ciento cuarenta y seis pesetas tonelada (146 pesetas).

10. Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares: ciento cuarenta y cinco pesetas tonelada (145 pesetas).

11 Zona.—San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens: ciento cuarenta y tres pesetas tonelada (143 pesetas).

F) Para la Zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de ciento cuarenta y cinco pesetas tonelada (145 pesetas) recibida en las condiciones que la Ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre ciento cuarenta y tres (143) y ciento cincuenta y una (151) pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a ciento cuarenta y cinco (145) pesetas tonelada.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecido y aplicado según bases del Jurado Mixto de la Cuarta Región durante las Campañas realizadas desde la de mil novecientos treinta y cuatro (1934-35) con el aumento proporcional acordado con carácter general.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas Zonas remolacheras en los acuerdos E) y F) los que deban satisfacerse en la campaña de 1941-42 a cada cultivador en cada zona no podrán ser inferiores a los que percibiera en la misma zona en la campaña anterior como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para se-

ñalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Asignar a las distintas fábricas para la campaña 1941-42 los cupos de contratación siguientes:

	Toneladas
Primera Zona	
Veriña.....	21.709
Veguellina.....	84.798
La Bañeza.....	97.631
Santa Elvira.....	59.347
Total	263.485
Segunda Zona	
Calahorra.....	43.336
Marcilla.....	47.053
Tudela.....	62.981
Alfaro.....	78.993
Pamplona.....	24.043
Cortes.....	—
Total	256.406
Tercera Zona	
Vitoria.....	38.534
Miranda de Ebro.....	65.737
Total	104.271
Cuarta Zona	
Aragón.....	47.081
Gállego.....	81.685
Alcoholera Agrícola del Pilar.....	28.367
Casetas.....	26.828
Alagón.....	52.443
Luceni.....	78.793
Epila.....	104.868
Tarrer.....	52.678
Calatayud.....	25.863
Santa Eulalia.....	66.364
La Puebla.....	36.138
Total	601.108
Quinta Zona	
Menarguens.....	18.993
Monzón.....	58.491
Total	77.484
Sexta Zona	
Valladolid.....	90.534
Venta de Baños.....	102.022
Total	192.556
Séptima Zona	
Aranjuez.....	43.487
Arganda.....	47.347
Total	90.834
Octava Zona	
Córdoba.....	95.428
Novena Zona	
Guadalquivir.....	39.234
San Miguel.....	56.903
Los Rosales.....	44.486
Total	140.623
Décima Zona	
Santa Juliana.....	40.398
San Isidro.....	63.561
Nueva Rosario.....	59.691
La Vega.....	45.826
Genil.....	42.061
Zujaira.....	42.397
Benalúa.....	38.776
Baza.....	31.239
Total	363.949
Undécima Zona	
Antequera.....	41.999
Hispania.....	33.040
Adra.....	21.106
Tarajal.....	11.222
Motrialeña.....	6.489
Total	113.856

I) Las fábricas no podrán nutrir total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento si con ello realizan transportes indebidos.

Si el cupo señalado a la fábrica Santa Juliana de la décima zona no fuera molido por ésta, revertirá proporcionalmente a las restantes fábricas de la zona.

J) Para cualquiera estimación posterior, los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos nominales consignados en los acuerdos G) y H), así como los valores representativos de dichos cupos, se considerarán susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas y de trascendencia numérica se juzgue precedente la variación de alguno de ellos.

K) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha en la campaña 1941-42 el que a continuación se inserta:

Contrato de compra-venta, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad....., (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad), de..... hasta un máximo de..... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de....., en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña 1941-42, y para entregar en concepto de vendedor por don..... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en....., al precio y condiciones que se señalan en las siguientes:

ESTIPULACIONES

CAPITULO I

Siembra

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de Febrero, en las zonas 1.^a, 3.^a y 6.^a (Asturias y León), Vitoria, Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1 de Marzo, en las 2.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de Diciembre, en la 8.^a y 9.^a (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de Enero en la 10 (Granada), y hasta el 1 de Diciembre, en la zona 11 (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-azucarero de la Región señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas kilogramo para la de siembra y el de 2'50 pesetas kilogramo para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.^a La siembra, que no podrá verificarse después del 31 de Marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y del 31 de Mayo en las demás, no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior. La remo-

lacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas no será admitida por la Sociedad.

4.^a En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un precio de 5 pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

5.^a El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea el de 10 a 12. Sin autorización del Jurado Mixto en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad, la oportuna autorización, debiendo desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.^a Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de diez pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de veinticinco pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrán invertirse al cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.^a Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de cuatro pesetas para los superfosfatos y tres pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador en lugar de abonos su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha ni en todo ni en parte antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

9.^a Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

10. La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

12. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad, y los cultivadores o quien lo represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

13. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponde ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

14. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen a presencia del que conduzca la mer-

cancia, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, será de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano, por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100 ni del 12 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por cientos, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior, en cantidad total no superior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación; durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo, se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

17. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a solución amistosa de los cultivadores o sus representantes y la Sociedad; si no hubiere acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios, para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

18. La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de..... El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se efectuará por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega

de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

19. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

20. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

21. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

22. El derecho reconocido a los cultivadores en el artículo 10 de la Ley se entenderá, respecto de la pulpa, extensivo en la proporción de 20 kilogramos de este pienso por tonelada de remolacha entregada a todo contratante que lo reclame en el plazo de ocho días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose renunciante del derecho a quien no lo ejercitare en dicho plazo.

23. Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la Provincia o Municipio.

En cuanto a las condiciones e impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rigen.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

26. Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

(Sigue la descripción o designación de las fincas y el otorgamiento)

Lo que se publica en este *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento a los efectos que procedan sobre interposición de recursos en su caso.

Madrid 31 de Octubre de 1940.— El Secretario, T. L.: *Hermida*.— V.º B.º: El Presidente, *L. Casado*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 256

Día festivo

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por telegrama Circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Día veinte es festivo a efectos oficiales, debiendo suspenderse el trabajo en oficinas públicas. Comercio deberá cerrar durante la celebración de funerales con excepción legislación descanso dominical. Empresas industriales no están obligadas a suspender trabajo, pero permitirán, asistencia a actos a Militantes Partido convocados».

Asimismo y a tenor de lo dispuesto al efecto por la Orden Ministerial de 9 de Marzo de 1940, que consagra como día festivo la fecha de 20 de Noviembre, en todos los años, **Commemoración de la muerte de José Antonio** la Delegación provincial de Trabajo, interesa la publicidad correspondiente de esta fiesta conmemorativa a sus efectos, como así lo hago presente.

Palencia 19 Noviembre 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 257

Suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas

Las suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas, vienen reguladas por la Orden de 24 de Febrero de 1940, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 26 de 28 de igual mes, a cuyos preceptos deben someterse todas las solicitudes de las mismas con las aclaraciones siguientes:

1.º Estarán exentas de la autorización Gubernativa todas las cuestaciones que las Jerarquías Eclesiásticas u otras personas, por mandato de las mismas, celebren en el interior de los templos y lugares Sagrados, con objeto de arbitrar recursos para atender a la restauración de reconstrucción de Iglesias, imágenes, Vasos Sagrados, ornamentos sacerdotales y festividades de culto, etc.

2.º Precisa la conformidad de la Autoridad Civil, mediante instancia

dirigida al Ministro de la Gobernación, que se presentará en este Gobierno para su curso regular, cuando tales colectas hayan de realizarse en los demás locales cerrados, en la vía pública, al aire libre o a domicilio, personalmente o por boletines de suscripción (salvo la suscripción ordinaria de Culto y Clero, que no requiere autorización especial), debiendo entonces, acompañarse a las instancias la licencia del Ordinario de la Diócesis correspondiente.

3.º Las organizaciones de todas las demás colectas y suscripciones que han de tramitarse por la Dirección General de Política Interior (Ministerio de la Gobernación) rendirán las cuentas de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Orden de 24 de Febrero último, ante este Gobierno Civil, que exigirá los justificantes que estime procedentes para su consulta y ulterior aprobación.

4.º Las suscripciones y festivales cuyos ingresos se hayan de aplicar parcial o totalmente a fines benéficos, que corresponde tramitar a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se ajustarán, por entero, a las normas fijadas en la repetida Orden de 24 del mes anterior.

Lo que se hace público para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 258

Recogida de papel usado

A fin de hacer frente a la escasez de primeras materias para la fabricación de papel y cumplimentando órdenes superiores, he tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º Todos los centros oficiales, Diputación, Ayuntamientos, Audiencia, Juzgados, centros sanitarios, Sociedades, Bancos, Ferrocarriles, etcétera, así como comerciantes e industriales, procederán con todo celo a recoger el papel usado y lo remitirán antes del día 25 de cada mes al respectivo Ayuntamiento, a excepción de los organismos de la Capital que lo harán a la Excm. Diputación Provincial.

2.º Se interesa vivamente a todos los habitantes de la provincia que no inutilicen, quemem ni estropeen el papel en cualquier forma que se emplee, entregándolo a los organismos mencionados en el apartado anterior que cuidarán de recogerlo.

3.º Las instituciones benéficas o sociales de la provincia, coadyvarán a intensificar la recogida de papel usado, ya que de los ingresos líquidos que se obtengan de la venta del papel usado, participarán dichas instituciones en un cincuenta por ciento.

4.º El Sr. Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, Delegado de mi Autoridad para el servicio a que se refiere esta Circular, podrá asignar en las cabezas de Partido Judicial y pueblos que por su importancia considere conveniente, representantes suyos que obrarán en tales servicios como Delegados de este Gobierno.

5.º Para el cumplimiento de cuanto previene esta Circular el Sr. Presidente de la Diputación, se

entenderá directamente con los Alcaldes, comunicándome cuantas deficiencias o infracciones note, para proceder en consecuencia.

Los Alcaldes de todas las localidades darán la máxima publicidad a esta Circular, a fin de que sea cumplida por entidades, Corporaciones y particulares, y prestar así su cooperación a la solución de problema importante de la actualidad.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 259

Bandos dictados por las Alcaldías

Cumpliendo órdenes de la Superioridad y para conocimiento oportuno de las Alcaldías y rigurosa observancia de lo que se previene, hago saber, que en los Bandos de buen Gobierno que hayan de dictar los señores Alcaldes, se omitirá siempre en el encabezamiento el nombre y apellidos de la Autoridad que lo dicte, debiendo poner solamente el cargo en esta forma: «El Alcalde de.... Hace saber..... y al final del texto irá la fecha y firma, según costumbre.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 260

Abastecimientos y Transportes

Muy importante para los Alcaldes

Como continuación a mi Circular de 14 del corriente, sobre revisión de los Censos de consumidores de pan en los pueblos de la provincia que deben llevar a cabo las Comisiones mencionadas en el artículo 2.º de dicha Circular, he tenido a bien disponer que las citadas Comisiones indiquen en el «Censo de consumidores» que se les ha remitido y precisamente en el espacio en blanco que está antes del «número de la cartilla», a todos los cabezas de familia *no productores de legumbres*, poniendo la siguiente indicación: N. P. L., dejando en blanco los espacios correspondientes a los que lo sean.

Quiero prevenir a los componentes de las Comisiones, la responsabilidad en que incurren los que falseen dichos datos o consientan que así se haga, ya que con ello contribuirían a que mientras a los más pudientes les sobrasen los artículos, el obrero, el más necesitado, careciese de lo más indispensable.

A los que estas razones de orden cristiano y social no les convenzan, les prevengo que los funcionarios de estos servicios y de la Fiscalía de Tasas en visitas de inspección, comprobarán la veracidad de dichos datos y sancionaré severamente a los componentes de las Comisiones que por negligencia o mala fé infrinjan las disposiciones de esta Circular y de la de 14 del corriente mes expresado.

Palencia 18 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 261

Por el vecino de Valcabadillo don Gaspar González González, se interesa de este Gobierno la busca e

identificación de su hijo Lucas González Andrés, desaparecido del pueblo de Quintana de la Vega, donde servía en casa de un vecino.

Las señas del desaparecido son las siguientes: edad 15 años, color moreno, vestía al desaparecer mono azul, un cobertor del mismo color y zapatillas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos supradichos.

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 262

Me comunica el Alcalde de Valoria de Aguilar, se le ha presentado ante su Autoridad el Presidente de la Junta vecinal del anejo pueblo de Olleros de Pisuegra, el día 12 del actual, manifestando que por una pareja de la Guardia civil del Destacamento de Mave, le hicieron entrega de una yegua que fué hallada desmandada de las señas siguientes: de 4 a 5 años de edad, roja, cola larga negra, recién herrada de las cuatro extremidades, crín larga, siete cuartas de alzada aproximadamente, con marca del Estado, no pudiéndose apreciar la letra y en muy buenas carnes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 18 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Núm. 628

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Cumplimiento de las órdenes de envíos de harinas recibidas de esta Junta Harino Panadera

Hago saber a todos los fabricantes de harinas de la provincia que **deben cumplir exactamente cuantas órdenes reciban de esta Presidencia para envíos de harinas fuera de la provincia**, dándome cuenta de las dificultades que para ello encuentren, advirtiéndoles que recibiendo los cupos necesarios para este fin, del Servicio Nacional del Trigo, no consentiré bajo ningún pretexto que se aplique éste a fines distintos de los que ya se les determina, bajo su más personal responsabilidad, debiéndome dar cuenta también de los motivos por los cuales una vez cumplidas estas órdenes no quede asegurado el abastecimiento de la provincia.

Harinas especiales

Por último, una vez más he de hacer constar para conocimiento de la fabricación de harinas en general, **que en tanto no disponga la Superioridad lo procedente, queda prohibido terminantemente la aplicación de harina para usos distintos de la panificación, siendo responsables los infractores del incumplimiento de lo que se ordena.**

Palencia 16 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Junta Provincial de Beneficencia

De interés para todos los Patronatos de las Fundaciones Benéficas de la provincia.

Por disposición del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se hace público para conocimiento de todos los Patronatos de las Fundaciones Benéficas de la provincia, que publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de primero del actual, la Orden del Ministerio del Trabajo de 28 de Octubre pasado (que aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 134, correspondiente al 6 de Noviembre en curso) dictando normas para la rectificación del censo de subsidios familiares, y estableciendo en su artículo 3.º que los departamentos Ministeriales han de cursar a la Caja General de Subsidios la estadística de funcionarios acogidos al mismo, en la forma que en dicha disposición se determina, los Patronatos de las Fundaciones Benéficas y Benéfico Docentes remitirán en el plazo que se determina en la citada disposición a la Delegación de la Caja General de Subsidios familiares de la provincia la relación estadística de los subsidiados con los datos que se fijan.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento.

Palencia 18 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil-Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Núm. 626

Delegación Regional de Trabajo

Descanso Dominical en la Agricultura

La Ley de Descanso Dominical de 13 de Julio de 1940, en su artículo 4.º señala como labores que pueden verificarse en Domingo, las faenas de recolección, siembra, regadío, y en general, todas aquellas que no sean susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

Declaradas las cosechas de interés nacional, ha de considerarse que estos preceptos son, no solo una autorización para trabajar en Domingo, sino que marcan la obligación de hacerlo, cuando se trata de las referidas operaciones.

Pero como llegan a esta Delegación denuncias sobre torcidas interpretaciones de estos preceptos, se hace necesario dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª La autorización para trabajar en Domingo, se refiere única y exclusivamente para la realización de las labores señaladas, de recolección, siembra, regadío y en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo, aparte de otras excepciones que se establecen en dicha Ley.

2.ª Los obreros agrícolas que trabajen en Domingo en los casos indicados y no disfruten de descanso retribuido en otro día de la semana, tienen derecho a cobrar el jornal del Domingo con un aumento del 40 por 100; percibiendo por

tanto, siete jornales y el 40 por 100 de uno de ellos.

3.ª En todo caso, estos obreros que trabajen en Domingo, serán los estrictamente indispensables; tendrán libre el tiempo necesario al menos de una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos, sin que por este tiempo se les pueda hacer descuento alguno.

4.ª Por los señores Alcaldes, Delegados Sindicales y demás Autoridades locales, se denunciará a esta Delegación, tanto a los empresarios que obliguen a trabajar al obrero fuera de los casos indicados, como a éstos cuando se nieguen a realizar las labores que se les encomienden, a fin de imponer a los infractores las sanciones a que hubiere lugar.

Valladolid 15 Noviembre de 1940.
—El Delegado Regional.

Núm. 624

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

PATATA PARA SIEMBRA

A los Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas, Delegados Locales Sindicales o enlaces Sindicales o Jefes Locales de Falange E. T. y de las J. O. N. S.

Comenzando ya con intensidad el comercio de patata para siembra vuelvo a llamar la atención de estas Autoridades y Jerarquías a quienes por mi Circular número 2 publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114, se les concede gran participación en este servicio, para que extremen las órdenes indicadas toda vez que así lo exige tanto las órdenes de la Superioridad como el comercio y moralidad de los cultivadores de esta patata, que va a las regiones de Levante e islas españolas y Marruecos en donde su multiplicación es de gran cuantía.

En las visitas realizadas últimamente por el personal técnico de esta Jefatura, se ha encontrado con que los envíos de algunos pueblos han ido sin ser seleccionadas, sin haberlo presenciado los Delegados Locales o sus suplentes, entregando los boletos de garantía de ser patata autorizada para la siembra, llevándolas a la mano, lo que prueba palmariamente que no presenció esta selección ninguna Autoridad.

Con esta fecha he impuesto ya varias multas por incumplimiento de este servicio y estoy dispuesto a formar los expedientes consiguientes y tramitarlos a las Autoridades supremas por ir en contra de la economía Nacional.

A los almacenistas exportadores de patata para siembra y Delegados Locales Sindicales

Recuerdo a estos almacenistas y Delegados Sindicales la norma k) párrafo segundo en que vienen obligados a remitir los días 1 de cada mes y antes del 5 relación de operaciones realizadas.

Los almacenistas exportadores: Esta relación deben remitirla de la siguiente manera:

1.º Relación nominal de entradas de patata para siembra en su almacén durante el mes.

2.º Esta relación debe venir por orden alfabético de pueblos a quienes hayan comprado esta simiente

3.º En ella harán constar las signaciones de las guías expedidas por las Alcaldías respectivas, las cuales han de coincidir exactamente con los recibos que habrán entregado al vendedor de estas entregas.

A los Delegados Locales Sindicales: Para controlar exactamente todo el movimiento de patata para siembra, mensualmente en los días 1 al 5 de cada mes remitirán a esta Jefatura Agronómica:

1.º Relación nominal de guías de circulación expedidas.

2.º Unida esta relación acompañarán los recibos de venta que habrán recogido de los almacenistas o compradores, en los cuales se hace constar la cantidad de patata vendida o entregada y el valor de las mismas, (estos documentos los habrán recogido de los cultivadores) y sin los cuales no se les podrá realizar la liquidación correspondiente a este servicio.

Patatas para consumo

Estando libre el comercio de estas patatas, algunos poco escrupulosos exportadores, remiten patatas enfermas que en modo alguno puede esta Jefatura consentir su tráfico, y por esta razón varias Jefaturas Agronómicas han prohibido la entrada en sus provincias de patatas de consumo que no vayan garantidas con certificado fitosanitario, habiendo dado órdenes a las estaciones para no admitir su facturación sin este requisito.

Toda mercancía que se encuentre en estas condiciones, será decomisada y detenida, sujetando a expediente al exportador o vendedores.

Palencia 16 Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet.*

Núm. 641

Juntas Agrícolas Locales

El Jefe del Estado ha promulgado la Ley de 5 de Noviembre declarando de utilidad e interés Nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera y las de barbechera.

Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de Octubre de 1938, se constituirán por mandato de esta Ley, (art. 2.º) por el Alcalde, Presidente; por el Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S, Vicepresidente; tres agricultores solventes afiliados al Partido. Estos Vocales serán nombrados por el Jefe Provincial del Movimiento a propuesta del Delegado Local Sindical.

Por lo tanto los Delegados Sindicales Locales enviarán una terna con los Vocales que han de constituir estas Juntas Locales al Jefe Provincial del Movimiento en el plazo máximo de cinco días, para que éste remita, a su vez a esta Jefatura, y por orden alfabético de Ayuntamientos la constitución nominal de expresadas Juntas.

Estas Juntas Agrícolas dependerán de esta Jefatura Agronómica, y una vez constituidas, se darán a conocer las normas que deben seguir en relación con dicha Ley.

Los Ayuntamientos que encontrasen dificultades para esta constitución lo comunicarán a correo seguido para tomar resolución por esta Jefatura.

Lo que hago público por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos y radio de F. E. T. y de las J. O. N-S. para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Por el presente anuncio, y a virtud de acuerdo de esta Comisión Gestora, adoptado en sesión de 9 del actual, se hace público que los Ayuntamientos de Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, Santoyo y Támara han completado con la documentación pertinente, los expedientes que iniciaron en solicitud de perdón de las cuotas de contribución, Rústica, por causa del siniestro de pedrisco que descargó en aquellos términos municipales los días 5 de Junio y 6 de Julio próximo-pasados, originando pérdidas de más del 40 por 100 de las cosechas de indicados términos municipales.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento Provisional para el Repartimiento y Administración de la Contribución dicha, fecha 30 de Septiembre de 1885, para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer en plazo de quince días, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse que el importe del perdón que en su caso haya de concederse a los pueblos reclamantes, será, como la Ley previene, a más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Palencia 16 Noviembre de 1940.—El Presidente, *R. Pérez Guzmán*. El Secretario, *T. Mateo*.

Núm. 665

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Esta Junta Provincial, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó los siguientes nombramientos:

De Maestra propietaria provisional de la Escuela nacional de niñas de Velilla de Guardo, por derecho de consortes, con arreglo a la Orden de 20 de Agosto de 1938, a favor de doña Jacinta Herrera Alonso.

De Maestro interino de la Escuela nacional de niños número 1 de Cívico de la Torre, a favor de don Hilarino González del Río, número 2 de la lista formada en sesión de 31 de Octubre último.

De Maestra sustituta temporal, de la Escuela nacional de niñas de Villacidaler, a favor de doña Ester Bravo Palacios. Este nombramiento se hace por no haber desempeñado la interesada la sustitución anterior tres meses y hallarse en tramitación la lista de aspirantes a sustituciones.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la citada Orden de 20 de Agosto de 1938, se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1940.—El Presidente, *E. Gaite*.

Regimiento de Fortificación n.º 2

Requisitoria

Andrés Gutiérrez Vigil, hijo de Esteban y de Tomasa, natural de Vallejo (Palencia) de veinte años de edad, soltero, de oficio panadero, estatura un metro setecientos milímetros, color moreno, pelo castaño, algo fornido, soldado del Regimiento de Fortificación n.º 2, Tercer Batallón, Primera Compañía, comparecerá en el término de quince días a contar con la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez Instructor Militar del Juzgado del Cuerpo del expresado, residente en Ripoll (Gerona) al objeto de prestar declaración en el expediente Judicial número 3.082 que contra el mismo se sigue, apercibiéndole de que si así no lo hace será declarado en rebeldía y le parará los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ripoll a 13 Noviembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, (ilegible).

Administración de Justicia

Núm. 598

Palencia

Cédula de citación

Aguirre Vidaurreta Alfonso; de 30 años, soltero, viajante de productos químicos, hijo de Faustino y Narcisa, natural de Bilbao, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en sumario número 169 de 1940 por el delito de hurto frustrado en el Hotel Central de esta Ciudad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio si no comparece.

Palencia 15 de Noviembre de 1940.—El Secretario, P. O., *Mariana Velasco*.

Administración Municipal

Villaprovedo

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de recaudador de arbitrios municipales en el año actual, se anuncia su provisión interinamente, con la retribución del 1 por 100 de las cantidades recaudadas.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde en el plazo de ocho días, reintegradas legalmente.

Se previene que la adjudicación, se efectuará con arreglo a los méritos que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 y complementarias de 30 de Octubre de dicho año.

Villaprovedo 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Laurentino Oliva*.

Carrión de los Condes

Para proceder a la discusión y votación del presupuesto de gastos de Administración de Justicia de este partido, que ha de regir en el año 1941, se convoca a un representante de cada uno de los Ayuntamientos a fin de que comparezcan en el Salón de Actos de esta Corporación, el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, y por si en este día no se reuniese suficiente número de representantes para tomar acuerdo, queda igual-

mente para el día 25 del mismo mes y a igual hora, en cuyo día con los representantes que comparezcan, se tomará acuerdo por ser en segunda convocatoria.

Carrión de los Condes 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Juan Marcos*.

San Román de la Cuba

Por jubilación del que la desempeñaba y para su provisión interinamente, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, agrupado con el Ayuntamiento de Pozo de Urama.

El plazo para solicitar, es el de diez días, siendo indispensable pertenecer al Cuerpo de Secretarios; sueldo 3.000 pesetas.

Las instancias se presentarán ante el señor Alcalde de esta villa.

San Román de la Cuba 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Guillermo Pérez*.

Espinosa de Villagonzalo

Formadas por la Junta Local de Fomento Pecuario las ordenanzas sobre el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1941 se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las cuales podrán presentarse ante las mismas, las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuera.

Espinosa de Villagonzalo 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Lucinio García*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Presupuesto ordinario 1941

Vega de doña Olimpa.
Perazancas.
Barrio de San Pedro.
Guaza de Campos,
Payo de Ojeda.
Micieces de Ojeda.
Hontoria de Cerrato.
Carrión de los Condes.
Collazos de Boedo.
Villaherreros.
Villanuño de Valdavia.
Ligüérezana.
Fuente-Andrino.
Cozuelos de Ojeda.
Boada.
Capillas.
Valderrábano.
Valoria de Aguilar.
Cervera de Pisuerga.
Santervás de la Vega.
Monzón de Campos.
Renedo de la Vega.
Villasarracino.
Villalaco.
Valdecañas de Cerrato.
Becerril de Campos.
Osornillo.
Boadilla de Rioseco.
Quintanilla de Onsoña.
Villota del Páramo.
Nestar.
Junta vecinal de Páramo de Boedo.
Idem de Villarrodrigo de la Vega.
Idem de Villota del Páramo.
Idem de Lomilla.
Idem de Olleros de Pisuerga.
Cervatos de la Cueva.—1940.

Padrón de edificios y solares

Pozo de Urama.
Villasabariego.
Hérmedes de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Revilla de Collazos.
Velilla de Guardo.
Valdecañas de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Villalaco.
Congosto.
Quintanilla de Onsoña.

Matrícula Industrial

Palenzuela.
Villalcázar de Sirga.
Lomas.
Velilla de Guardo.
Carrión de los Condes.
Fresno del Río.
Boadilla del Camino.
Congosto.
Quintanilla de Onsoña.
Cobos de Cerrato.
Meneses.

Exacciones municipales

Pomar de Valdivia.
Palacios del Alcor.
Lantadilla.
Cisneros.
Pozo de Urama.
Hontoria de Cerrato.
Cervera de Pisuerga.
Olmos de Pisuerga.
Alar del Rey.
Cobos de Cerrato.
Villalobón.

Proyecto de presupuesto 1941

Pozo de Urama.
Cisneros.
Quintanaluegos.
Baltanás.
Palacios del Alcor.
Astudillo.
Villaprovedo.
Husillos.
Olmos de Pisuerga.
Villanueva de Abajo.
Villamartín de Campos.
Castromocho.
Fresno del Río.
Olmos de Pisuerga.
Congosto.
Alar del Rey.
Junta vecinal de Pino del Río.

Suplemento de crédito

Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Prádanos de Ojeda.
Capillas.
Revenga.
Villalaco.
Villega.
Villarmentero.
Gozón de Ucieza.

Habilitación de crédito

Paredes de Nava.

Transferencia de crédito

Paredes de Nava.

Padrón de vehículos

Buenavista de Valdavia.
Meneses de Campos.

Repartimiento de Utilidades

Villaprovedo.
Castil de Vela.
Gozón de Ucieza.

Recaudación voluntaria de utilidades

Antigüedad.—Cuarto trimestre de 1940, los días 25 y 26 de Noviembre de diez a diez y seis horas.
San Cebrián de Campos.—Primer semestre de 1940 y puestos del ganado mayor, menor y vacuno del mismo semestre, los días 24 y 25 de nueve y media de la mañana a dos de la tarde.